

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 1261/05

Art. 1°.- DEROGASE la Ordenanza N° 290/88 "Juegos Electrónicos" la que quedará redactada de la siguiente manera:

Art. 1°.- AUTORIZASE la habilitación de locales destinados al funcionamiento de aparatos de habilidad y destreza, ya sean manuales, electrónicos, mecánicos y/o electromecánicos, que funcionen con cospeles, fichas, control remoto o cualquier otro método similar, en los que la habilidad y destreza del jugador sean los factores determinantes del resultado del juego y de los que como recompensa sólo se obtenga la prolongación del tiempo del entretenimiento.

Art. 2°.- PROHIBESE el funcionamiento de máquinas que presenten la posibilidad para el participante del juego de un premio en dinero u objetos comercializables o que el resultado dependa exclusivamente del azar.

Art. 3°.- Para la habilitación de los locales referidos en el Artículo 1° de esta Ordenanza se deberán cumplimentar las condiciones establecidas para el comercio en general, además de las que a continuación se detallan:

- a) Deberán contar con una amplia y perfecta visibilidad desde el exterior y puerta de ingreso y egreso abierta hacia un espacio público.
- b) Deberán estar ubicados a no menos de 100 metros lineales de establecimientos educacionales oficialmente reconocidos.
- c) Los locales habilitados deberán funcionar exclusivamente en planta baja, para funcionar en hasta dos plantas deberá solicitarse habilitación especial.
- d) Deberá contar, como mínimo con dos sanitarios, uno para cada sexo, ambos de uso exclusivo del local.
- e) Cada máquina instalada deberá tener a sus costados un espacio libre no inferior a 0,50 metros.
- f) Entre filas de máquinas deberá existir un pasillo no inferior a dos (2) metros.
- g) Deberá encontrarse a no menos de 100 metros lineales de otro local habilitado a tal fin.

Art. 4°.- Los locales actualmente en funcionamiento deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza en el plazo de noventa días a partir de la promulgación de la misma.

Art. 5°.- El horario de cierre se fija a las 02:00 horas.

El horario de permanencia de menores será el siguiente:

- a) Menores de 15 años hasta las 22 horas.
- b) De 15 a 18 hasta las 24 horas.
- c) Mayores de 18 años hasta el horario de cierre.

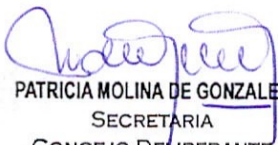
Este horario se podrá extender en una (1) hora los días viernes, sábados y/o vísperas de feriados. En los casos de los incisos a y b, sólo podrán permanecer después del horario establecido con la presencia de un familiar mayor de 18 años. El control de los horarios, tanto de cierre como de los menores, será a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

Art. 6º.- En caso de existir en el local máquinas que produzcan ruidos, o reproduzcan música, éstas deberán adecuarse a la Ordenanza de Ruidos Molestos N° 889/2000.

Art. 7º.- En los locales habilitados para diversas actividades, entre las cuales figure la que es objeto la presente Ordenanza, quienes exploten las mismas serán corresponsables de la aplicación de la presente.

Art. 8º.- La violación a las normas establecidas precedentemente, será sancionada con la multa que se fije mensualmente en la Ordenanza Tarifaria.

Art. 9º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA DE GONZALEZ
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




NORMA BEATRIZ CANEVARO de GASTALDI
Presidente Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil cinco.-

2.13.3. Ruidos molestos
Ordenanza N° 039/79

Sancionada el 3 de septiembre de 1979

Texto ordenado:

Modificada por Ordenanza N° 889/00 sancionada el 5 de octubre de 2000

Control de Ruidos Molestos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°: Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que, propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público.

Artículo 2°: Las disposiciones de esta ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este Municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

Capítulo II

Ruidos innecesarios

Artículo 3°: Considérase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación al público:

- a) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas o pavimentadas desde las 22 a las 7 horas salvo si lo hicieran a paso de hombre;
- b) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape;
- c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo; carga imperfectamente distribuidas o mal asegurada, etc.;
- d) La circulación de vehículos dotados de tono múltiples o desagradables, salvo si fueran de dos tonos graves con un intervalo musical; bocinas de aire comprimido; sirenas; silbatos, campanas, salvo que fueran necesarias para el servicio público y siempre que no excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, de bomberos, de servicios hospitalarios, etc.);
- e) El uso de bovina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito;
- f) La aceleradas a fondo ("picadas"), aún con pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar o probar motores, etc.;
- g) Mantener vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones;
- h) Desde las 22 a las 7 horas, el armado e instalación, por particulares, de tarimas, cercas, kioscos o cualquier otro implemento en ámbitos públicos;
- i) La explosión de elementos pirotécnicos tales como petardos, bombas de estruendo o similares;
- j) El patinaje en ámbitos públicos salvo en lugares especialmente destinados para ello;
- k) La realización de cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo que fueren previamente autorizados por el Organismo Municipal competente;
- l) Desde las 22 a las 7 horas, el uso de campanas en iglesias o templos de cualquier credo religioso;
- m) Tránsitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo de pasajeros, con radio o cualquier tipo de reproductores de música en funcionamiento, salvo que se utilicen auriculares indivi-

duales de inserción. Se incluye en esta prohibición el personal afectado al servicio de transporte colectivo de pasajeros;

- n) Desde las 22 a las 7 horas, la carga o descarga de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza, con excepción en lugares donde se encuentran establecidas industrias con horario de trabajo continuado y la actividad y/o época lo haga indispensable, previa autorización del Departamento Ejecutivo.

Capítulo III

Ruidos excesivos

Artículo 4°: Se consideraran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículos automotor que excede los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

VEHICULOS	Niveles en decibeles "A" (dBA)
1. Motocicletas de cualquier tipo	80
2. Automotores hasta 3,5 Tn de tara	85
3. Automotores de mas'de 3,5 Tn de tara y a diesel	90

Los niveles se medirán con un instrumento normalizado (Medidor de Niveles Sonoros), aprobado por el Organismo Nacional de Normalización (Norma IRAM 4074), ubicado a $7 + 0,50$ m de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha colocada a 1,20 m de altura sobre el suelo sin que existan obstrucciones. El medidor se leerá en la escala normalizada de compensación "A". El vehículo determinado, deberá funcionar a un régimen de revoluciones aproximado a los $2/3$ de su máxima potencia. En caso de recurso, esta medición se efectuará haciendo pasar el vehículo frente al medidor a 50 km/h (en segunda marcha si tuviere tres y en tercera si tuviese cuatro) circulando el vehículo sobre un tramo de pavimento sin pendiente y en un lugar donde no haya musos por lo menos a 50 km a la redonda.

Artículo 5°: Las vibraciones originadas por actividades familiares, configuran ruidos excesivos cuando superando el ámbito de la unidad de vivienda en que se producen, fueran de cualquier manera perceptibles en otras. Las que fueran originadas por actividades de índole industrial, comercial, cultural, social, deportiva, etc. se considerará que configuran ruidos excesivos cuando superando el ámbito en que se producen fueran notoriamente perceptibles por otros. En ambos casos, si suspendida la actividad que presuntamente produce la vibración, sigue ésta siendo perceptible de igual manera, se considerará generada por el ruido ambiente y que por consiguiente no existe infracción. En caso de recurso, se efectuará una medición, no pudiendo la vibración exceder una aceleración de $25 + 5$ cm/seg.2.

Artículo 6°: La propaganda o difusión efectuadas con amplificadores, que en todos los casos deberá ser previamente autorizados por el Organismo Municipal competente; se considerará que configura ruido excesivo cuando supere el nivel del ruido ambiente, colocando el medidor normalizado descripto en el artículo 4° en el eje del emisor a 20 m de distancia y a 1,20 m sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de potencia no excederá de sesenta decibeles medidos en la escala "A" a 20 m del elemento emisor y sobre su eje.

Se establecen los siguientes horarios para la propaganda o difusión efectuada con amplificadores:

De lunes a viernes: 8,30 a 13 horas y 16,00 a 22 horas.

En época de invierno de 15 a 22 horas.

Los días Sábados y Domingos: 9,30 a 13 horas y 16,30 a 22 horas. (30)

³⁰ Párrafo incorporado por Ordenanza N° 889/00.

Digesto de Ordenanzas (Edición 2004)
Municipalidad de General Deheza

Artículo 7°: Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural social, deportiva, recreativa civil, familiar o similar que supere los niveles previstos en el cuadro que sigue:

Ambito	Ruidos ambientales		Picos frecuentes		Picos escasos		Observación
	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	
I	35	45	45	50	55	60	Niveles en decibeles "A" (dBA)
II	45	45	45	50	55	60	
III	50	60	60	70	65	75	
IV	55	65	60	75	70	80	

Los niveles máximos podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, midiendo con el medidor normalizado descrito en el artículo 4° y usando la escala de compensación "A" del medidor. El observador deberá colocarse frente a la ventana abierta de un dormitorio de los predios afectados por la o las fuentes de ruido. En la tabla se han indicado: en primer término cada uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente; a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente, luego los niveles permitidos para los picos frecuentes (entre 7 y 60 por hora), que se observan por encima del ruido ambiente; por último se han establecido los picos escasos considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, sólo se producen entre una y seis veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día (7 a 22 horas) y de la noche (22 a 7 horas). En los casos en que el ruido ambiente pueda igualar o exceder al de la actividad ruidosa verificada, se procederá a suspender dicha actividad haciendo una nueva medición en el predio afectado. Si en tal caso el nivel medio con la actividad ruidosa no ha disminuido más de 3 dB al suspenderla no se considerará que existe ruido excesivo.

Artículo 8°: Designase Ambito I el hospitalario o de reposo y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios y clínicas ubicados en el Municipio, a una distancia de 100 m, medidos desde el punto del establecimiento asistencial más cercano a la fuente emisora del ruido. Designase Ambito II el de vivienda y se incluyen en el mismo las zonas residenciales, los alrededores de colegios y zonas de pequeños negocios. Designase Ambito III al mixto y comprende los alrededores de grandes negocios y edificios de departamentos que coexisten generalmente con aquellos. Designase Ambito IV al industrial y abarca los alrededores de grandes fábricas e industrias y complejos industriales del Municipio, se incluyen en éste, los bordes de las grandes rutas de acceso a esta Municipalidad.

Artículo 9°: Lo dispuesto en el artículo 7° no será aplicable en el caso de aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas (silbatos, sirenas, etc.) siempre que no se excedan las necesidades propias del servicio.

Artículo 10°: Los establecimientos industriales y/o comerciales a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza deberán adoptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles establecidos por el artículo 7° de esta Ordenanza.

Artículo 11°: Prohíbese la localización de talleres de reparación de motocicletas y/o automóviles, como asimismo la de talleres metalúrgicos (doblado, corte, remachado, enderezado de chapas, etc.) en el Ambito I hospitalario, a que se hace referencia en el artículo 8°.

Capítulo IV

Responsabilidad

Artículo 12°: Responderá solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la manera, tales como los fabricantes, comerciantes, publicistas, talleristas, etc. que hubieran fabricado, puesto a la venta, promocionado y/o colocado, etc. elementos destinados a ser utilizados para violar las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 13°: De los ruidos innecesarios causados, producidos o estimulados por menores de dieciocho años, o personas sujetas a curatela, responderán sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo su cuidado.

Artículo 14°: De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirvan, lo tengan bajo su cuidado o guarda.

Artículo 15°: Cuando el medio por el cual se causen, produzca o estimule ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo, responderá solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

Capítulo V

Sanciones, control y procedimiento

Artículo 16°: Las infracciones al artículo 3° de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas fijadas por Ordenanza Tarifaria Anual y según la gravedad de la misma. En caso de reincidencia, se incrementará el monto en forma automática y sucesivamente en progresión aritmética.

Artículo 17°: Sin perjuicio de la aplicación de la multa que correspondiese, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, en los casos de infracciones a lo previsto por los incisos d) e i) del artículo 3°, o por el artículo 6°, se procederá asimismo al secuestro de los elementos mediante los cuales aquellos se hubieren realizado.

Artículo 18°: De los casos de infracciones a las disposiciones del artículo 3°, incisos b), d) e i) del artículo 4° o del artículo 6°, hasta tanto no se realicen los trabajos pertinentes a los fines de colocar o reparar el silenciador de escape, retirar la bocina o el amplificador del vehículo no podrá seguir circulando. A tal efecto se obligará a estacionarlo en el lugar más inmediato reglamentario y materialmente posible. Si el inspector lo creyera conveniente y en cualquier momento, podrá disponer se lleve y deposite el vehículo en el depósito comunal, por la grúa municipal. En este caso el o los responsables deberán abonar por concepto de traslado y depósito lo que se determine en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 19°: En los casos previstos por el artículo 7° el organismo municipal competente, de oficio o ante denuncia, procederá a determinar el ámbito en el cual se causa, produce o estimula el ruido correspondiente. En caso de determinarse que se superan los niveles pertinentes, se ordenará a los responsables por el Organismo Municipal competente que deben abstenerse de la realización del acto, hecho o actividad de que se trata, o podrá otorgarse un plazo improrrogable a los fines de que realicen los trabajos necesarios para evitar que los mismos sean excesivos o afecten al público, siempre que:

- a) Las circunstancias los justifiquen y permitan;
- b) Se trate de establecimientos industriales y/o comerciales no instalados en violación de lo dispuesto por el artículo 10°. Tal plazo no excederá de diez días salvo que se trate de actividades industriales en el que podrá llegar hasta ciento ochenta días. Sólo cuando fuesen industrias con maquinarias, herramientas, etc., el término podrá llegar hasta trescientos sesenta y cinco días.

Comprobada con posterioridad a la orden de abstención o al vencimiento del plazo, la infracción a lo previsto por el artículo 7° se aplicará al o a los responsables, la multa prevista por el artículo 17°.

Artículo 20°: Cuando se reincide en la infracción de los establecido en los artículos 6° y 7°, tratándose de establecimientos comerciales o industriales, se aplicará a más de lo previsto en los artículos anteriores, la clausura del local por el término de diez días.

Artículo 21°: Los inspectores municipales, comprobarán las infracciones previstas por esta Ordenanza, redactando un acta por triplicado. Una de las copias será entregada o dejada a disposición del afectado. El original y la otra copia se remitirán al Organismo Municipal competente.

Artículo 22°: De las actuaciones efectuadas por los inspectores municipales, podrá el afectado efectuar el descargo correspondiente al Organismo Municipal competente, dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificado. Receptado el descargo, se procederá a practicar la medición de la intensidad del sonido en la forma prevista en el artículo 4° y siguiente.

Artículo 23°: El Departamento Ejecutivo Municipal en base al informe del organismo técnico, resolverá el reclamo presentado, dentro de los cinco días hábiles de interpuesto. Esta resolución tendrá el carácter de inapelable.

Artículo 24°: Comuníquese, publíquese, dése al registro Municipal y archívese.

2.13.4. Fiesta de colectividades. Declaración de interés municipal **Ordenanza N° 510/93**

Sancionada el 03 de junio de 1993

Artículo 1°: DECLARASE de Interés Municipal la Fiesta de las Colectividades que se realiza en la localidad en el mes de Febrero o Marzo.

Artículo 2°: Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.

2.13.5. Juegos electrónicos **Ordenanza N° 290/88**

Sancionada el 11 de agosto de 1988

Artículo 1°: AUTORÍZASE la habilitación de locales destinados al funcionamiento de aparatos de habilidad y destreza, ya sean manuales, electrónicos, mecánicos y/o electromecánicos, que funcionen con cospeles, fichas, control remoto o cualquier otro método similar, en los que la habilidad y destreza del jugador sean los factores determinantes del resultado del juego y de los que como recompensa sólo se obtenga la prolongación del tiempo del entretenimiento.

Artículo 2°: PROHÍBESE el funcionamiento de máquinas que presenten la posibilidad para el participante del juego de un premio en dinero u objetos comercializables o que el resultado dependa exclusivamente del azar.

MUNICIPALIDAD DE GENERAL DEHEZA
- Departamento Ejecutivo Municipal-

DECRETO: N° 39/05 "A"

VISTO:

Que el Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N° 1261/05 de fecha 05 de mayo de 2005,

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49° inc.1°, de la Ley Orgánica Municipal N° 8102,

POR ELLO:

EL INTEDENTE MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

ART. 1°. - PROMULGASE y CUMPLASE la Ordenanza N° 1261/05 de fecha 05 de mayo de 2005.

ART. 2°. - Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 09 de mayo de 2005.


ELVIO C. LOPEZ
Secretario de Gobierno




REINALDO JOSE LIZIO
INTENDENTE MUNICIPAL